



CUT: 64251-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0722-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 05 de junio de 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, ingresado al **CUT N° 64251-2024** interpuesto por **COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.** con RUC N° 20126702737, contra la Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M, de fecha 09 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 151.1 del artículo 151° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de reúso se establece en función a las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de las operaciones de los respectivos proyectos;

Que, el artículo 27 de la de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, norma que aprueba el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, establece que el titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido; que en tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas otorgada; que la vigencia de la renovación surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, de fecha 08 de junio de 2016, se modifica el artículo 25° y del numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. En el numeral 27.5 del artículo 27° se señala: "La vigencia de la autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0323-2024-ANA, modifica el numeral 6.4 del artículo 6 y el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por

Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 145-2016-ANA y N° 088-2020-ANA;

Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sobre el recurso de reconsideración, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M, de fecha 09 de abril de 2025, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Renovación de Autorización de Reúso de agua solicitada por la Compañía minera Caravelí S.A.C, en la zona La Estrella, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

Que, mediante el Acta de Notificación N° 0625-2025, recibida el 21 de abril de 2025, se notificó a la Compañía Minera Caravelí S.A.C. la Resolución Directoral N° 0443-2024-ANA-AAA.M;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 05 de abril de 2025, la Compañía Minera Caravelí S.A.C., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, argumentando la vulneración de tres principios fundamentales del procedimiento administrativo:

1. **Vulneración al Principio de Verdad Material:** La ANA incumplió su obligación de verificar objetivamente los hechos relevantes al emitir su resolución, apoyándose en presunciones no corroboradas y sin realizar pruebas directas o diligencias necesarias, como el análisis actualizado de la calidad del agua tratada o la comparación técnica del proyecto en distintos momentos. Esta omisión evidenció una inacción probatoria que llevó a una decisión basada en supuestos, afectando derechos legítimos del administrado.
2. **Vulneración al Debido Procedimiento:** El procedimiento careció de garantías básicas como el derecho a la contradicción, la adecuada valoración de pruebas y una motivación concreta de los riesgos alegados, pues CARAVELÍ no fue notificada de cargos específicos ni tuvo la oportunidad de refutar ni proponer medidas, configurándose así una restricción a su derecho de defensa que compromete la legalidad del acto administrativo.
3. **Vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima:** La ANA modificó su posición previamente aceptada respecto al proyecto CARAVELÍ sin justificación técnica ni jurídica clara, rompiendo con los criterios que originaron la

autorización inicial. Esta variación arbitraria quebrantó la seguridad jurídica y generó incertidumbre, afectando las expectativas legítimas del administrado.

4. Finalmente, el recurso de reconsideración cuestiona la legalidad de la Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA por contener inconsistencias que comprometen su validez jurídica, al carecer de una motivación adecuada en contravención del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En específico, señala que, la resolución se sustenta en dos informes técnicos que no fueron notificados ni adjuntados (Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS e Informe Técnico N° 0065-2025-ANA-AAA.M/JMCT), impidiendo al administrado conocer sus fundamentos y ejercer su derecho de defensa, en violación de los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LPAG. Esta omisión torna la motivación vacía e insuficiente, infringiendo también los artículos 6.1 y 6.3 de la norma, por lo que se solicita su nulidad conforme a los artículos 10 y 13 de la LPAG, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa.

Que, luego de analizar los actuados, el Área Técnica de esta Autoridad emite el **Informe Técnico N° 0110-2025-ANA-AAA.M/JMCT**, de fecha 13 de mayo de 2025, se realiza el siguiente análisis:

1. Minera Caravelí S.A.C, presentó recurso de reconsideración a renovación de reuso de agua industrial tratada, proveniente de la PTAR La Estrella, en plazo previsto de los 15 días perentorios (último plazo que se considera en un asunto). La Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M, fue notificada en fecha 14 de abril de 2025 y la reconsideración fue presentada en fecha 5 de mayo de 2025; por tanto, se admitió a trámite y evaluación.
2. El reuso de agua residual industrial tratada, que en su oportunidad se otorgó a Compañía minera Caravelí S.A.C, mediante Resolución Directoral N° 1003-2020-ANAAAA-M, denegada la renovación mediante Resolución Directoral N° 0443-2025-ANAAAA.M, dicha actividad, no está contemplada en su Modificación de Instrumento de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM, de fecha 11 de diciembre de 2017.
3. **Minera Caravelí S.A.C, no presenta nueva prueba instrumental, relacionado a Instrumento de Impacto Ambiental, que demuestre que dicha actividad se pueda ejecutar. El estudio de impacto ambiental vigente, precisa efluente cero, es decir no hay vertimientos a ningún cuerpo receptor (fuente de agua natural continental) y el agua solo se puede reusarse en labores propias y conexas de la actividad minera, para lo cual no requiere autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siempre y cuando cumpla las condiciones del numeral 12.1, artículo 12, de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.**
4. El uso de agua residual tratada, al no estar contemplada en el estudio de impacto ambiental vigente (Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM), en opinión particular, no amerita analizar los otros fundamentos que hace la administrada, respecto a la renovación de reuso de agua, denegada mediante Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M.

Que, de acuerdo a los actuados y la evaluación contenida en el **Informe Legal N° 281-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. Acerca del plazo para la interposición del recurso:

Conforme al artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de **quince (15) días hábiles** contados desde el día siguiente de notificada la resolución. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M fue notificada el **14 de abril de 2025** y el recurso fue presentado el **05 de mayo de 2025**, lo cual se encuentra dentro del plazo legal establecido. Por tanto, el recurso resulta admisible conforme a derecho, correspondiendo su evaluación.

2. Análisis del recurso:

- 2.1. Según el artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM, **toda actividad minera debe ejecutarse conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado**. En este caso, el reúso de agua residual industrial tratada no se encuentra contemplado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM, lo cual constituye una limitación legal expresa.

De acuerdo con el artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, el reúso de agua residual sin vertimiento a fuentes naturales (efluente cero), puede realizarse solo en labores propias y conexas, siempre que se cumplan ciertas condiciones técnicas, sin requerir autorización de la ANA; sin embargo, ello no aplica cuando se trata de un uso no previsto ni autorizado expresamente en el IGA, como ocurre en el presente caso, por lo que se requiere una modificación del mismo, previo a cualquier autorización.

- 2.2. Independientemente de lo señalado, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba. En este sentido, **la administrada no ha presentado nueva prueba que acredite la compatibilidad del reúso propuesto con su IGA aprobado**. Ello implica que no se ha subsanado la causal de denegatoria previamente establecida, lo que impide reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M.

Asimismo, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la actuación de la Administración debe ceñirse estrictamente a lo establecido en las normas y en los instrumentos de gestión aprobados. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente autorizar el reúso de agua industrial tratada si dicha actividad no está permitida en el IGA vigente de la administrada.

- 2.3 Respecto a la **nueva prueba como requisito de procedibilidad** en el recurso de reconsideración, se debe señalar lo siguiente:

- a. Conforme lo establece el artículo 219° del TUO LPAG, la finalidad del Recurso de Reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- b. Es por ello que, se debe señalar que la exigencia de la nueva prueba **para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación**

de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.**

c. Siendo así, el artículo 219° del TUOLPAG, exige que **el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba**, que permita demostrar un nuevo hecho o circunstancia a efectos que el emisor del acto revoque, modifique o confirme su decisión. En ese sentido, el recurrente no indica en alguna parte de su escrito cuál es su "nueva prueba"; pues solo se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos y ya analizados en la etapa instructora.

2.3. El deber de motivación del acto administrativo, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **no exige la notificación de los informes internos que lo sustentan, siempre que sus conclusiones y razonamientos estén debidamente expresados en el cuerpo del acto.** En el caso analizado, la resolución impugnada contiene una motivación propia, suficiente y expresa, que incorpora los elementos esenciales de los informes técnicos. Por tanto, no se configura vulneración al derecho de defensa ni omisión sustancial alguna, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N.º 0756-2023-ANA-TNRCH, al señalar que carece de objeto notificar un informe cuyo contenido ya se encuentra recogido en la resolución misma. En consecuencia, el acto impugnado cumple con el principio de motivación y las garantías del debido procedimiento.

2.4. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Caravelí S.A.C., al no haberse acreditado la viabilidad del reúso de agua residual industrial tratada conforme a su IGA vigente, y al no haberse presentado nueva prueba que permita reconsiderar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0443-2025-ANA-AAA.M.

Que, estando a lo opinado por el área Técnica mediante el Informe Técnico N° 0110-2025-ANA-AAA.M/JMCT y la opinión legal contenida en el Informe Legal N° 281-2025-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Compañía Minera Caraveli S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0443-2024-ANA-AAA.M, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Caraveli S.A.C. al correo electrónico autorizado: lmiranda@cmc.com.pe debiendo el administrado dar la conformidad de la recepción de la notificación; caso contrario notificar en

su domicilio ubicado en: Av. Pablo Carruirry 691 Urb. El Palomar, San Isidro – Lima. Así mismo, con el apoyo de la Administración Local de Agua Pomabamba, notificar al Comité de usuarios de Riego del Canal Cujibamba – Huallhua, en su domicilio ubicado en el Anexo Huallhua, distrito de Huaylillas, provincia Pataz, región La Libertad, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUIMEDES BENJAMIN SUAREZ RIVADENEYRA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN